



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NN 00712 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2019



Cúcuta, 14 de noviembre de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Norte de Santander hace saber que el 28 de agosto de 2019 emitió acto administrativo N° RN 01126 "Por la cual se decide sobre no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 200799.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto: 1. El 10 de septiembre de 2019 se realizó llamada telefónica a la solicitante quien suministró su dirección de contacto y se le enunció que se procederá enviar despacho comisorio a Ocaña para que sea notificada de una decisión tomada por la Unidad; 2. Se envió a la Personería de Ocaña despacho comisorio DN 00098 de 11 de septiembre de 2019 con radicado de salida DTNC2-201904027 de 13 de septiembre de 2019, con la finalidad de practicar diligencia de notificación personal al solicitante de la Resolución RN 01126 de 28 de agosto de 2019; 3. Se envió a la dirección suministrada vía telefónica por la solicitante citación URT-DTNC-03888 con radicado de salida DTNC2-201904916 de 9 de octubre de 2019 con la finalidad de informarle que puede acercarse a la Personería de Ocaña a notificarse; 4. La citación URT-DTNC-03888 con radicado de salida DTNC2-201904916 fue devuelta por 4-72 el día 12 de octubre de 2019 por causal de devolución 'No Existe'. 4. Hasta el momento no ha sido posible contactar con la solicitante.

Teniendo esto presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 04 folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 14 días, del mes de noviembre de 2019.

ID 200799

Profesional Dirección Territorial de Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



COCC-CERATUPEZ



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander -
Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5229789 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN San José de Cúcuta el día 14 de noviembre de 2019 a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles, hasta las 05:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Gonzalez CM

Profesional Dirección Territorial de Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. San José de Cúcuta el día 22 de noviembre de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 P.M

Gonzalez CM

Profesional Dirección Territorial de Norte de Santander
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CERSTAREZ



El campo
es de todos

www.restiucion.gov.co

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander -
Cúcuta



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN
EL REGISTRO NÚMERO RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019**

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que en virtud de las resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Ocaña, en representación de su padre, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el 27 de septiembre de 2016, identificado con ID N° 200799 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación al derecho de propiedad, sobre el siguiente predio:

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID	NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEBULA CATASTRAL	CORREGIMIENTO	MPIO	DTO
200799	FINCA EL ROSARIO PARAJE DE SARAGOSA	270-25495	00-07-0003- 0066-000	PUEBLO NUEVO	OCAÑA	NORTE DE SANTANDER

Que mediante Oficio No. SN 00106 de 14 de febrero de 2017, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos – Ocaña, se comunicó que esta entidad expidió la Resolución No. RN 0012 de 25 de enero de 2017, por la cual se acometió el estudio formal de inicio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en representación de su padre, el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], siendo inscrita la medida de publicidad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-25495 a anotación No. 10 de fecha 17 de febrero de 2017.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, esta Dirección Territorial corrió traslado del material probatorio al solicitante, a fin que el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Ocaña, en representación de su padre, el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], pudiera controvertir las mismas antes de que se dictara decisión de fondo, publicando en la cartelera de la Unidad de Restitución de Tierras de 8:00 a.m a 5:00 p.m, oficio de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual se le da al petente el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la desfilijación del documento, sin perjuicio de la confidencialidad de la información contenida en el expediente.

Que el señor [REDACTED] no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin de respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Norte de Santander

Dirección de territorial Norte de Santander - (57 5) 5729789 / 3115614808 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

RT-RG-MO-13

V2



El campo
es de todos

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información:

- i) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Ministerio de
Agricultura

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RT-RG-MO-13

V2



El campo es de todos
Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución. Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, los artículos 2.15.1.3.5. y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establecen que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

"(...)

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 11 sobre *salud víctima*.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la 2 Ley de 1959, en donde previamente se hubieren

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Ministerio de
Agricultura

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.

b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. (...)"

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. DE LOS HECHOS DECLARADOS POR LA SOLICITANTE

De acuerdo a la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada el 19 de octubre de 2017, el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Ocaña, en representación de su padre, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] solicitó su inscripción en el RTDAF por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

- a. Aludió el señor [REDACTED] sin indicar fecha alguna que, su progenitor [REDACTED] adquirió la posesión del predio objeto de reclamación al celebrar negocio jurídico



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



El campo es de todos

Ministerio de Agricultura

RT-RG-MO-13
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Norte de Santander
Dirección de territorial Norte de Santander - (57 5) 5729789 / 3115614808 / 31443R9814 / Cúcuta / Colombia
www.restitucionditierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- de compraventa con la familia [REDACTED] mediante carta venta, fijando de inmediato en el fundo su residencia y el de su núcleo familiar.
- b. Señaló el accionante que, a su llegada al predio objeto de reclamación el mismo constaba de vegetación y rastrojo, aunado a una casa de 75 hojas de zinc, de una sola habitación. En virtud a ello narró el petente que, por parte de su familia se realizaron mejoras como lo fueron: potreros, cuadros de riego, cultivos de plátano, yuca, maíz; se instaló un tanque de almacenamiento de agua por medio del cual se le suministraba el agua a la casa y a los cultivos, en cuanto a la casa existente se le arreglaron los pisos y los corredores, se le construyeron dos (2) habitaciones más, cocina, aunado a ello colocó porrones de entrada al fundo.
- c. Manifestó el señor [REDACTED] que, el día de 06 de septiembre de 1990 su progenitor [REDACTED] adquirió la propiedad de un inmueble denominado El Rosario (54-498-00-07-0003-0066-000/270-25495) como consecuencia de la adjudicación otorgada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA a través del acto administrativo No. 17631 de 6 de septiembre de 1990.
- d. Mencionó el solicitante que, su padre contaba con otro predio denominado Los Llanos, ubicado por los lados de la quebrada Torcoroma, el cual explotaba por medio de la agricultura; razón por la cual permanecía quince (15) días trabajando en éste y otros quince (15) días en el predio objeto de reclamación.
- e. Refirió el petente sin precisar condiciones de modo y tiempo que, se les presentaron inconvenientes con la Junta de Acción Comunal de Pueblo Nuevo y la comunidad, a raíz de la tala de la vegetación que hacían en el predio objeto de reclamación, razón por la cual en varias oportunidades fueron denunciados con la autoridad ambiental de la época, quienes aplicaron sanciones monetarias e incluso les indicó penas privativas de la libertad.
- f. Indicó el interesado sin señalar fecha exacta que, en el año de 1993 su padre recibió la oferta de compra del predio objeto de reclamación por parte del señor [REDACTED], quien fungía para la época como [REDACTED] de la COOPERATIVA ARTESANOS DEL FIQUE DEL CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO.
- g. Comentó el señor [REDACTED] que, su padre aceptó la propuesta del señor [REDACTED] en virtud a los problemas presentados con la JAC, ya que los mismos no los dejaban trabajar. Asimismo dijo que fue su progenitor quien estableció el precio del fundo avaluándolo en seis millones de pesos (\$6.000.000) los cuales serían pagaderos a cuotas siendo el inicial de tres millones de pesos (\$3.000.000) para pagarse de contado, para tomar posesión material del fundo.
- h. Esgrimió el accionante que, aproximadamente a los 15 días de celebrarse el negocio jurídico, en la zona donde se encuentra el predio objeto de reclamación se empezó a ver presencia de grupos armados, como el asesinato de la señora [REDACTED] quien aparentemente fungía como presidenta de la JAC y del señor [REDACTED]. De la misma forma, reveló que aparentemente en la comunidad se corrió el rumor que dichos actos habían sido cometidos presuntamente por el señor [REDACTED] quien pretendía quedarse con varios terrenos de la zona, razón por la cual patrocinaba los GOAML.

RT-RG-MO-13
V2

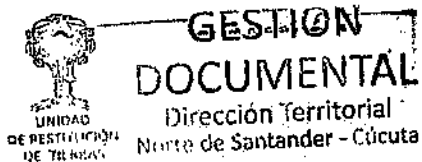


El campo
es de todos

Mi tierra es cultura

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- i. Arguyó el petente sin señalar fecha alguna, que el señor [REDACTED] empezó a cancelar el predio objeto de reclamación a cuotas de cincuenta mil pesos (\$50.000), cien mil pesos (\$100.000), permitiéndole a la familia [REDACTED] permanecer en el fundo hasta que se completaran los tres millones de pesos (\$3.000.000) acordados como pago inicial. Asimismo, contó el solicitante que, a medida que el señor [REDACTED] iba entregándole el dinero a su padre, éste lo utilizaba para la manutención del núcleo familiar, a raíz del presunto impedimento de la JAC de explotar el fundo, por medio de la entidad ambiental.
- j. Contó el interesado que, una vez completados los tres millones de pesos (\$3.000.000) de pago inicial, por parte del señor [REDACTED] se le pidió al señor [REDACTED] padre del solicitante, que se le entregara el predio objeto de reclamación ya que él había cumplido con su parte del acuerdo, siendo esta la razón por la cual el señor Vanegas empezó a presionar a la familia [REDACTED] para su salida.
- k. Aunado a ello dijo el señor [REDACTED], que su familia salió del predio objeto de reclamación el 24 de septiembre de 1993, trasladándose para el casco urbano de Ocaña, a fin de evitar problemas con el señor [REDACTED] quedando pendiente un saldo de tres millones de pesos (\$3.000.000) el cual aparentemente no ha sido cancelado, toda vez que por parte del señor [REDACTED] se le daba excusas al señor [REDACTED] cada vez que él mismo le cobraba.
- l. Recordó el solicitante que, en la ciudad de Ocaña se vieron obligados a pagar arriendo y a trabajar como vendedores ambulantes, actividad económica que aun ejerce su padre con setenta y tres (73) años de edad.
- m. Argumentó el accionante sin señalar condiciones de modo y tiempo que, con la entrada de los paramilitares al corregimiento de Pueblo Nuevo el señor [REDACTED] se vio obligado a desplazarse, presuntamente por sus supuestos financiamientos de grupos al margen de la ley, sin que a la fecha haya retornado.
- n. Acotó el señor [REDACTED] que, en el año 2013 intentó retomar al predio objeto de reclamación al ver a su padre enfermo, trabajando, sumado al incumplimiento por parte del señor [REDACTED] del pago total del predio objeto de reclamación, encontrando el fundo en condiciones de abandono, con animales pastando, dañando la vegetación.
- o. Exteriorizó el solicitante que, a raíz de esto se dirigió con su padre a CORPONOR, a fin de solicitar permiso para reconstruir y explotar el predio objeto de reclamación, razón por la cual la Corporación les otorga un permiso para llevar a cabo su propósito y plan de vida.
- p. En virtud al permiso otorgado por CORPONOR, el solicitante y su núcleo familiar cercaron parte del predio objeto de reclamación, con el fin de evitar que los animales entraran a pastear, circunstancia que nuevamente les trajo problemas con la JAC, quienes se opusieron ante la Corporación, a fin de que se revocara el permiso.



RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- q. De la misma manera, expuso que por parte de la Corporación se citó a reunión en el Consejo de Ocaña, en donde se hizo presente no solo delegados la Corporación, sino también miembros de la JAC de Pueblo nuevo y del Acueducto Independiente de ADAMIGUAI, como el señor [REDACTED], en la cual se tomó la decisión de revocar el permiso pese a los intereses de la familia [REDACTED].
- r. Explicó el señor [REDACTED] que, por parte de las JAC de Pueblo Nuevo y del Acueducto Independiente de ADAMIGUAI, se instauró demanda civil de pertenencia sobre el predio objeto de reclamación ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, profiriéndose un fallo contrario a los intereses de la familia [REDACTED].

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que el inciso tercero de artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece: [...] El propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio objeto de registro, podrá presentar las pruebas documentales que acrediten su calidad y buena fe de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin tendrá un término de diez (10) días, que se contará a partir del día siguiente a la fecha en que haya sido surtida la comunicación de la solicitud de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas [...].

Que la Resolución N° RN 00012 de 25 de enero de 2017, fue comunicada mediante oficio SN 00089, el 21 de abril de 2017, la cual fue fijada en un lugar visible, para que los interesados aportaran en de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, término que venció el 17 de abril de 2017.

Que a la presente actuación administrativa no acudió persona alguna, alegando su condición de propietario, poseedor u ocupante, en los términos de los artículos 2.15.1.4.2 y 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015.

4. SÍNTESIS DEL CASO

De acuerdo con lo anterior, la Unidad deberá determinar si el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.144.874 de Ocaña, en representación de su padre, en su calidad de propietario, es víctima de despojo forzado de tierras, con ocasión al conflicto armado interno al tenor del artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a raíz del negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor [REDACTED] presunto patrocinador de los grupos al margen de la ley que militaban en la región, en relación al predio:

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Mi campo es de todos

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID	NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	CORREGIMIENTO	MPIO	DTO
200799	FINCA EL ROSARIO PARAJE DE SARAGOSA	270-25495	00-07-0003-0066-000	PUEBLO NUEVO	LA ESPERANZA	NORTE DE SANTANDER

Y por ende susceptible de ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios necesarios para adoptar decisión de fondo en el asunto que se estudia, los cuales para efectos de la presente decisión se relacionan a continuación:

4 DEL SOLICITANTE

✓ DOCUMENTALES.

- Copia simple de documento de identidad No. 5.466.520, expedido en Ocaña a nombre de [REDACTED] folio 5.
- Copia simple de poder especial otorgado por [REDACTED] a [REDACTED] folio 6.
- Copia simple de acto administrativo suscrito por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria No. 1763 de 06 de septiembre de 1990, adjudicación de baldío a favor de [REDACTED], folio 7-9.
- Copia simple de oficio 6000.82, suscrito por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR folio 10-13.
- Copia simple de Autorización de Enajenaciones - Comité Municipal de Justicia Transicional, solicitado por [REDACTED] fechado 1° de abril de 2014, folio 14.
- Copia simple de Recibo No. 4841 "Paz y Salvo" suscrito por la Tesorería Municipal de Ocaña - Predio 000700030066000, anexo 1 folio, folio 15-16.
- Copia simple de Escritura Pública No. 1085 de 23 de julio de 2014, acto de compraventa celebrado entre los señores [REDACTED] (vendedor - padre del solicitante) y [REDACTED] (comprador - petente), sobre el predio objeto de reclamación, inscrita a folio de matrícula inmobiliaria 270-25495 a anotación 6 de fecha 5 de noviembre de la misma anualidad, folio 17-20



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



RT-RG-MO-13
V2

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

↓ **RECUADADAS POR LA UNIDAD**

✓ **DOCUMENTALES.**

- Acta de localización predial celebrada por el área Catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, fechada el día 27 de septiembre de 2017, folio 22.
- Consulta IGAC - Predio 54-498-00-07-0003-0066-000, El Rosario, folio 23.
- Oficio S-2017 -SUBCO-COSEC 29.25, allegado por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, folio 31
- Oficio DTNC1-201700442, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ocaña de Norte de Santander, anexos: (i) Constancia de Calificación No. 2017-647, Protección del Inmueble; (ii) Certificado de Tradición – Folio de Matrícula No. 270-25496, Predio El Rosario, La Rinconada folio 50 a 54.
- Oficio DTNC1-201700432, remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el cual se informó que frente al señor [REDACTED] no se encontraron registros, folio 55.
- Oficio DTNC1-201700468, allegado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ocaña Norte de Santander, mediante el cual se informó que el predio adeuda impuestos de las vigencias 2016 hasta 2017 por un valor de \$206.700, folio 56-57.
- Oficio DTNC1 -201700466, allegado por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Ocaña Norte de Santander, mediante la cual se informó que sobre el predio rural El Rosario no se existe información catastral, folio 58.
- Oficio DTNC1-201700465, allegado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, mediante el cual se informó que a nombre del señor [REDACTED] no se encontró ningún proceso sancionatorio relacionado con el ambiente, folio 59.
- Oficio DTNC1-201700499, allegado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios CENS, mediante el cual se informó que no se encontró registro alguno, folio 60-61.
- Oficio DTNC1 -201700491, remitido por la Fiscalía General de la Nación - Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, mediante la cual se evidencia⁴

Nº Oficio DTNP2	Denunciante	Procesado	Identidad	Radicado	Delito	Fiscal
20700362	[REDACTED]	N/A	88.144.874	N/A	N/A	N/A

⁴ folio 62-63 Expediente Administrativo

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio DTNC1-201700494, remitido por la Fiscalía General de la Nación - Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual se informó que en el aplicativo SIJYP no se encontró el señor [REDACTED] folio 64.
- Oficio DTNC1-201700588, remitido por la Fiscalía General de la Nación - Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, el cual se informó que en el aplicativo SIJYP no se encontró el señor [REDACTED] folio 65.
- Oficio DTNC1 -2018700615, allegado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras; anexo; Estudio de Títulos, folio 270-25495, Predio El Rosario, folio 66 a 68.
- Oficio DTNC1-201700649, suscrito por el Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se informó que el señor [REDACTED] no registra ninguna deuda directa e indirecta con la entidad, folio 69
- Oficio DTNC 1 -201700689, allegado por la Fiscalía General de la Nación - Dirección Especializada de Policía Judicial de Crimen Organizado - PCO, mediante el cual se informó que no se pudo consultar lo requerido a nombre del señor [REDACTED], folio 70
- Oficio DTNC1-201700826, allegado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios EMPOSANAL S.A., mediante la cual se solicita una prórroga para establecer la información requerida, folio 71.
- Comunicación Externa DTNC1-201700840, suscrita por la Personería Municipal de Ocaña Norte de Santander, mediante la cual se informó que el señor [REDACTED] no se encuentra incluido en el aplicativo VIVANTO, aunado a que el mismo no hace parte de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Pueblo Nuevo, folio 72.
- Oficio DTNC1-201700897, allegada por Fiscalía General de la Nación - Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual se informó:

Nombre del Predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Etapa	Despacho a cargo	ID
El Rosario	Sin Resultado	Sin Resultado	Sin Resultado	Sin Resultado

- Oficio DTNC1-201700935, allegado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios ESPOS.A, mediante el cual informó que frente al ID 200799 el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo no es prestado por la Empresa (esta por fuera del perímetro del servicio), folio 75.
- Informe de Comunicación - Predio El Rosario - ID 200799, folio 82-84.
- Oficio DTNC1-201701452, allegado por Fiscalía General de la Nación - Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Despacho 25, folio 85.

5 folio 73-74 Expediente Administrativo



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



RT-RG-MO-13
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Norte de Santander
Dirección de territorial Norte de Santander - (57 5) 5729789 / 3115614808 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Informe Técnico Predial, emanado por el área catastral de esta Dirección Territorial, de fecha 23 de junio de 2017, folio 92-112
- Identificación núcleo familiar, emanado por el área social de esta Dirección Territorial de fecha 6 de julio de 2017, folio 113.
- Consulta hecha al aplicativo FOSYGA de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual se establece que el señor [REDACTED] se encuentra activo en la entidad Saludvida S.A.E.P.S en el régimen subsidiado conforme al Plan Obligatorio de Salud, folio 114.
- Consulta hecha al aplicativo SISBEN de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual se establece que el señor [REDACTED] cuenta con un puntaje de 18,75, folio 115.
- Consulta hecha al aplicativo VIVANTO de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual se establece que el señor [REDACTED] no se encuentra incluido en el RUV, folio 116 y 118.
- Oficio DTNC1-201704388, allegado por Corponor, mediante el cual se certifica que el predio El Rosario, no se localiza en área legalmente declarada como protegidas, folio 121-122.
- Actualización de ITP, emanado por el área catastral de esta Dirección Territorial, de fecha 18 de junio de 2018, folio 125-132.
- Declaración bajo la gravedad de juramento del señor [REDACTED] ante esta Dirección Territorial, de fecha 30 de julio de 2018, folio 134-141.
- Oficio DTNC1-201804369, allegado por Juzgado Primero Civil del Municipal de Ocaña, mediante el cual se remite copia magnética del proceso de pertenencia 2014-00064, 3 CD.
- Oficio DTNC1-201804866, allegado por CORPONOR, mediante el cual se informó que contra el predio objeto de reclamación en la actualidad no se tramitan procedimientos sancionatorios administrativos por infracción a los recursos naturales y el medio ambiente, folio 146.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Ministerio de
Agricultura y
Desarrollo Rural

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

De conformidad con lo declarado por el señor [REDACTED] en representación de su padre [REDACTED] en la solicitud de inscripción en el RTDAF y en su declaración de ampliación de hechos, en donde alegó que su salida del predio objeto de reclamación, estuvo determinada por (i) el negocio jurídico de compraventa sobre el predio objeto de reclamación celebrado entre el señor [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] en el año 1993, a raíz de las diferencias presentadas con la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Pueblo Nuevo (ii) el cumplimiento de lo pactado por parte del señor [REDACTED] en lo concerniente al pago total de la cuota inicial por el fundo, que obligaba al vendedor la entrega material del mismo (iii) la supuesta presión hecha por el comprador para la entrega del inmueble por parte de la familia [REDACTED] (iv) aunado al temor que se sentía por parte del núcleo familiar del petente frente al señor [REDACTED] al ser presuntamente catalogado por la comunidad como patrocinador de los grupos al margen de la ley de la zona y la violencia que se vivía en la región.

Lo cierto es que sobre la familia [REDACTED], no recayeron amenazas o hecho victimizante alguno directo o indirecto que lo enmarque dentro de los postulados contemplados por el legislador en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, esto es:

- ✓ Quien individual o colectivamente haya sufrido un daño
- ✓ Por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985
- ✓ Como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos
- ✓ Ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

Toda vez que el señor [REDACTED] y su núcleo familiar abandonaron el predio objeto de reclamación, el 24 de septiembre de 1993 al cumplirse las condiciones pactadas en el negocio jurídico de compraventa celebrado cinco (5) meses antes con el señor [REDACTED] quien ofreció al padre del petente adquirir el fundo al ver los constantes problemas que éste sostenía con la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Pueblo Nuevo, ofrecimiento que fue aceptado por el señor [REDACTED] quien estipuló que el valor de su inmueble era de \$6.000.000, de los cuales inicialmente deberían pagarse por parte del señor [REDACTED] la suma de \$3.000.000 para obtener la entrega material del inmueble, tal y como mencionó el señor [REDACTED] en su declaración de ampliación de hechos de fecha 30 de julio de 2018

" (...) PREGUNTADO: Manifieste al despacho en que época se produjo el abandono del predio que está siendo objeto de solicitud de restitución.

CONTESTÓ: Eso fue el 24 de septiembre de 1993, cuando salimos, pero casi 5 meses antes el señor Neftalí entro a hablar con mi papa que le vendiera la finca, mi papa le pidió 6 millones de pesos, por el predio pues en esa época ya teníamos problemas con la Junta de Acción Comunal quienes no nos dejaban trabajar, pues cada vez que hacíamos tala de vegetación nos mandaban a Cooperonar si no recuerdo mal era la autoridad

(...)

Yo no recuerdo si mi papa le dio a Neftalí si carta venta o escritura



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Norte de Santander

Dirección de territorial Norte de Santander - (57 5) 5729789 / 3115614880 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



El campo es de todos

Ministerio de Agricultura

RT-RG-MO-13

V2

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...)

Entonces como se había negociado la finca en \$6.000.000, el señor [REDACTED] empezó a cancelar la finca a cuotas de \$50.000 los cuales estaban siendo utilizados por mi papa para la manutención de la familia, pues como no nos dejaba trabajar estábamos maniatados económicamente, cuando negociaron ellos quedaron en que [REDACTED] le daría a papa \$3.000.000 iniciales para que nosotros saliéramos a otro predio pero nunca los entregó en un contado sino fue entregándolos a cuotas, de lo que quería pagar y le decía a mi papa tranquilo quédate ahí, y pues como nos tenía sin poder trabajar pues nos mandaba la junta y la corporación por todo, no vimos ese dinero pues lo uso mi papa para la comida y gasto de la casa, entonces una vez [REDACTED] completo los \$3.000.000 a puchitos le dijo a mi papa que debíamos desocupar y empezó a presionar para la salida de nosotros de la finca. Recuerdo que el mismo fue a la casa y le dijo a mi papa que desocupara pues él ya le había cumplido el acuerdo del pago, y como sonaba en la región que él había mandado a matar a esas personas y que financiaba esos grupos, pues nosotros decidimos irnos y esperar que nos pagara el resto que debía pero ello, jamás sucedió.

Yo no recuerdo si mi papa le dio a [REDACTED] si carta venta o escritura, pero como tuvimos un proceso por el predio que ya le comento, dentro de las pruebas ahí una carta venta que yo le pedí copia a la Juez y la quiero anexar, en esa carta venta dice que mi papa le vende a [REDACTED] 35 hectáreas y pues eso es una incongruencia pues el título del INCORA son 29 hectáreas, además aparece firmado a ruego por [REDACTED] y pues yo fui y hable con [REDACTED] y él me dice que nunca hizo nada de eso entonces no sé si ese documento sea falso o legal.

Entonces como se llegó la hora de entregarle a [REDACTED], nos fuimos para Ocaña a pagar arriendo y pues a trabajar como vendedores ambulantes, es más mi papa aun con 73 años sigue trabajando en ello, como [REDACTED] le debía a mi papa \$3.000.000, mi papa iba a ver si le pagaba y pues siempre le daba excusas y así hasta la fecha de hoy no le ha pagado. (...)⁶

Hechos que reiteró mediante prueba social – entrevista personal, de fecha 19 de julio de 2019, adelantada por el área social de esta Dirección Territorial, a saber:

"(...) PREGUNTADO: ¿pero ustedes desocupan, posterior a la venta que su papá hace, porque su papá vende?

CONTESTADO: él entro a negociar con ese señor, él entró a negociar esa tierra, si no estoy mal, el entró a negociar la tierra en 6 millones de pesos. Mi papá, él dice no... y no me acuerdo casualmente también porque yo estaba de 17 años por ahí cuando eso, yo si lo que si me acuerdo es que él le llegaba y le decía, "mire, señor [REDACTED]... \$50.000 mil pesos le daba... de compra del terreno. 50 mil y así sucesivamente y a veces 100 mil, así le siguió pagando hasta que llego un tope de (\$2'800.000) dos millones ochocientos o 3 millones de pesos, máximo. Y

⁶ Fl. 134 – 141 Expediente Administrativo

RT-RG-MO-13

V2



Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de ahí le dijo... bueno desocúpeme, porque yo necesito... esto, ósea le dio a entender que no estaba haciendo nada ahí, sino que haciendo estorbo más bien (...)

PREGUNTADO: pero ustedes salen de la finca por esa vena de palabra.

CONTESTADO: sí exacto.

(...)

PREGUNTADO: ¿Y esa plata de dónde salió, quién entregaba esa plata?

CONTESTADO: Supuestamente, [REDACTED] llegaba con esa plata

PREGUNTADO: ¿pero de dónde?

CONTESTADO: Ahí sí no sé.

PREGUNTADO: ¿Quién llevaba la cuenta de cuánto le iban pagando?

CONTESTADO: Mi papá, claro, el todo mentalizado únicamente, porque él no sabe leer, pero él todo mentalizado lo lleva.

(...)

PREGUNTADO: ¿Cuándo empezaron a hacer el negocio ustedes, salieron inmediatamente, o fue después de cierto tope de pago?

CONTESTADO: Eso fue después porque cómo le digo, él [REDACTED] llegaba allá y le daba de a \$50.000 y de a \$100.000 y como, mi papá ya no podía hacer nada, no nos dejaban sembrar, ni hacer nada, entonces esa platica pues él la cogía para hacer el mercado y comer allá.

PREGUNTADO: ¿Y aproximadamente, cuánto les habían dado cuándo ustedes salieron?

CONTESTADO: Está entre \$2.800.000 y \$3.000.000 por ahí.

PREGUNTADO: ¿Por qué decidieron salir, si no les habían pagado todo lo que ustedes estaban pidiendo?

CONTESTADO: Porque él dijo [REDACTED] que él lo necesitaba y que tanto tiempo. Él habló con mi papá y esa cuestión, y que le acababa el resto, que no se preocupara por eso y ahí. Pero mi papá estaba aburrido porque casualmente, vuelvo y le digo citas cada rato, una cosa y la otra, y él dijo, no yo qué estoy haciendo aquí.

(...)"

Circunstancia que de la misma manera fue expuesta por el señor [REDACTED] mediante declaración de fecha 19 de junio de 2019, indicando que tuvo contratiempo con la Junta de Acción Comunal del corregimiento, razón por la cual decidió aceptar la oferta de compra del señor [REDACTED] ya que a éste le interesaba mantener los nacimientos de agua, a saber

"(...) hasta que hubo el contratiempo de que me llegaban citas y no me dejaban trabajar, entonces les dije que me dieran un sueldo. La misma comunidad de pueblo nuevo era la que me citaba. Logré explotarlo unos siete años antes de que pasara eso. Yo llegué a Corponor y les dije, nosotros no molestamos a ninguno, pero lo que me dijeron es que hay unas órdenes y hay que cumplirlas, yo mismo fui hasta Corponor, pero la comunidad fue la que me citó. Eso fue hace como 15 años ya.

7 Fl. 155-161 Expediente Administrativo



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



El campo es de todos
Ministerio de Agricultura

RT-RG-MO-13
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Norte de Santander
Dirección de territorial Norte de Santander - [57 5] 5729789 / 3115614808 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTADO: qué pasó con el predio después de eso?

CONTESTO: llegó un señor y me dijo, yo le compro eso, Se llamaba [REDACTED] con él hicimos un negocio, el señor me dijo que me compraba para que yo desaloje eso, el señor me dio como 3 millones de pesos de a poquitos y así me fui de ahí, eso fue hace como en el año 2000. Yo no pude hacer nada con esa plata porque eso fue por migajas. Pero después al señor [REDACTED] lo sacaron de allá, yo me imagino que fue la guerrilla. (...)

PREGUNTADO: sabe para qué [REDACTED] compró la finca, si era para trabajarla?

CONTESTÓ: NO, él no le metió ni cien pesos a la finca, la compró tal vez para mantener los nacimientos de agua. (...)⁸

Asimismo es menester señalar que, estos hechos fueron mencionados por el señor [REDACTED] presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Pueblo Nuevo, quien manifestó que por parte de la comunidad se adquirió el predio objeto de reclamación por intermedio del señor [REDACTED] quien para la época fungía como líder de la zona:

"(...) Nosotros teníamos una carta venta, no recuerdo en cuanto lo compramos pero fue por unos cuatro millones, la carta venta la firmó el señor [REDACTED] que era un líder de allá, pero cuando llegaron los páracos le tocó salir.

(...)

PREGUNTADO: de donde sale el dinero de la venta

CONTESTÓ: de la comunidad, se le reunió la plata y se le pagó al señor y se salió de allá, pero con el tiempo llegó diciendo que eso era de él, no sé cómo hizo para conseguirle título de Incora (...)⁹

De tal forma que, pese a que el solicitante argumentó haber tenido que aparentemente desplazarse de la zona donde se encuentra el bien hacia la ciudad de Ocaña – Norte de Santander donde se vio obligado a fijar su residencia, está totalmente probado que el presente caso de estudio no contiene los elementos fácticos que configuren un abandono forzado y mucho menos un despojo con ocasión al conflicto armado; al tenor de lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la familia [REDACTED] salió del fundo al cumplirse la condición contractual del negocio jurídico celebrado entre las partes, es decir el pago de los tres millones de pesos (\$3.000.000) por parte del comprador, debiendo el vendedor hacer la entrega material del fundo, circunstancia que fue de público conocimiento, tal y como fue expuesto dentro del proceso civil adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, por el señor [REDACTED] habitante de la región en su declaración

1:04:50 – 1:10:03 " (...) JUEZ: Don Cristo díganos si usted tiene conocimiento como fue que el señor Neftalí o si el señor Neftalí le compro el predio en el que estuvimos hoy al señor [REDACTED] como fue la negociación, como fue el precio, como fue la forma de pago en que época fue eso? **CONTESTADO:** inicialmente al señor [REDACTED] le titulan el predio en el año 90 por parte del INCORA y a partir de ahí ya teniendo el título

⁸ Fl. 152 – 154 Expediente Administrativo

⁹ Fl. 149 – 151 Expediente Administrativo

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

comienza a hacer talas progresivas en el predio y el pueblo prácticamente a medida que iba avanzando el tiempo se veía la escasez de agua en la región recuerdo que en el año 91 fue uno de los años más críticos que tuvimos en la región donde las fuentes hídricas se nos bajó el caudal incluso quebrada brava se bajó al 50% del caudal incluso ADAMIGUAI sufrió un gran racionamiento de los más fuertes que hemos tenido en la historia que fue en el año 91 por eso tanto la comunidad de pueblo nuevo como la de la ciudadela norte o la comunidad de ADANIGUAI inicia el proceso de adquirir los predios para poderlos volver reserva entonces fue en el año 91, 92 que se le hace oferta al señor nos pedía \$3.000.000 por el predio luego fue subiendo y en el año 94 finales del 93 comenzando el 94 hace una gran roza talando la mayoría incluso más arriba del camino por donde hoy transitamos por donde hoy estuvimos hasta ahí llegaba la roza y le iba a meter candela en febrero y es ahí cuando la comunidad de pueblo nuevo va y le dice que por favor no haga eso y que por favor negocie en ese momento coloca un precio de \$6.000.000 alzo el precio después de haber estado pidiendo \$3.000.000 sube a \$6.000.000 y la población de pueblo nuevo se somete a pagarle esos \$6.000.000 el día 25 de febrero del año 94 se le entrega un cheque por \$3.000.000 para cobrarlo en 60 días y a partir de esos 60 días los otros \$3.000.000 restantes a un año esa fue la negociación y así se efectuó se le entrega un cheque el día 25 de febrero y él lo hace efectivo a los 60 días a partir de ahí, ese predio incluso eso está ratificado porque el año anterior él lo confirmo que sí había recibido la plata en una reunión que hicimos el año pasado en el acueducto de ADAMIGUAI delante de la Defensoría, delante de Corponor, delante de varios líderes tanto de ADAMIGUAI como de la comunidad de aquí de pueblo nuevo entonces él confirma que sí recibió esa primera parte de la plata y estamos seguros y necesitaríamos incluso verificar y que ojala [REDACTED] pudiera testificar que fue quien llevo a cabo el negocio y estaba pendiente de eso (...)"¹⁰

Aunado a lo anterior, se ha de señalar que pese a la enajenación del predio objeto de reclamación a favor del señor [REDACTED] por parte de la familia [REDACTED] se intentó retomar al fundo en el año 2013 amparándose en la falta del pago total del precio pactado y la adjudicación hecha por el INCORA, encontrado que en el mismo la comunidad había construido una reserva forestal, en virtud a los nacimientos de agua existentes en este de los cuales se surte de agua el corregimiento, circunstancia que llevó a la familia [REDACTED] solicitar ante CORPONOR autorización para la explotación del mismo otorgándosele permiso para trabajar 1200 metros, la cual fue revocada a solicitud de la comunidad, tal y como lo señaló el señor [REDACTED] en su declaración de fecha 30 de julio de 2018

"(...) Al ver que mi papa está enfermo y que andaba de vendedor ambulante y como Neftalí no había cumplido la totalidad del pago yo hice el intento de regresar al predio, eso fue en el 2013, fui hasta allá y vimos que eso estaba abandonado, y como tienen nacederos de agua habían un montón de muías pastando y dañando la vegetación, entonces nosotros fuimos a Corponor y llevamos el título de propiedad, como ellos lo pidieron, entonces nos dieron un permiso volver a reconstruir nuestro predio y trabajar sobre 1200 metros cuadrados, ellos fueron revisaron el predio y nos dieron los permisos para construir la casa de nuevo y volver a trabajar, entonces nosotros cercamos una parte de los linderos para que no ingresaran las

¹⁰ FI. 143 - 144 Expediente Administrativo



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



RT-RG-MO-13
V2

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mulas, al hacer ello la comunidad de pueblo nuevo representada por la junta se fue a Corponor a poner la queja y llamaron a una reunión en el Consejo de Ocaña en esta estaban funcionarios de Corponor, la Junta directiva de Pueblo Nuevo y la del Acueducto Independiente de Adamiguai, en esa reunión se tomó la decisión de revocar el permiso que nos habían dado y salieron regañados los funcionarios de Corponor, como paso ello yo puse en conocimiento los hechos ante la Defensoría quienes no remitieron a la Procuraduría.(...)
Además yo intente en 2013 volver y pedí los permisos en Corponor para regresar en virtud a todos los problemas que tuvimos para trabajar que nos sancionaban y amenazaban con cárcel por cortar árboles para sembrar y eso, entonces fui y pedí el permiso, pero eso de nada sirvió pues las juntas y [REDACTED] presionaron para que me lo revocaran entonces pues Corponor está ahí como para donde puede le falta autoridad, más cuando yo lleve un uso del suelo y el mismo dice agrícola. (...)"¹¹

Circunstancia que reiteró mediante prueba social – entrevista personal, de fecha 19 de julio de 2019, adelantada por el área social de esta Dirección Territorial, a saber:

"(...) PREGUNTADO: ¿En qué año regresa?

CONTESTADO: ahora último, hace poquito cuando iniciamos el proceso... antes de iniciar el proceso, yo regresé yo le dije a papá, papá... eso está todavía ahí vigente, los impuestos a nombre suyo, entonces yo me fui por la vía legal, entonces me fui a CORPONOR, y entonces les dije que me hagan un estudio de crédito tan, lleve el certificado de libertad y tradición me dieron todo, hicieron el estudio, fueron allá, y me dieron la viabilidad, de que podía hacer y todo, y ya cuando nos íbamos a venir, ya, se vino toda la comunidad de pueblo nuevo, encima de nosotros, y ahí si se vino una contra demanda, y la contra demanda, fue la que se vino a contra de nosotros, todo, todo a contra de nosotros, y los documentos de nosotros no sirvió absolutamente para nada, como yo agarrar una hoja de papel periódico leerla y a la basura.

PREGUNTADO: ¿usted dice que su papá le vendió el predio a usted, en qué año?

CONTESTADO: sí, el cuándo yo me puse hacer la solicitud, de toda esa cuestión, a no, primero hice la solicitud, estando a nombre de él todavía el predio, de la vereda allá, después de eso dijo entonces, no, mira yo entonces te voy a dar escritura de esa vaina, y encárgate tú de eso... me dijo él a mí, entonces hicimos la vuelta. Ya él me pasó escritura a mí. En ese mismo lapso de tiempo. Entonces ya de ahí yo seguí con el procedimiento, y ya de entonces se complicó, se complicó hasta que... se fue a fallo. (...)

PREGUNTADO: ustedes por qué siguieron cancelando impuestos, si habían realizado venta, al señor Neftalí

CONTESTADO: porque estaba todo a nombre de mi papá, todos los impuestos y todo a nombre de mi papá. Porque uno que va a pagar impuestos de otro, si uno va a pagar impuestos es porque la propiedad es de uno. Sí o no.

PREGUNTADO: ¿pues sí, pero ustedes salen por una venta, porque hasta donde usted me dice no habían amenazas, ustedes salen porque venden, por qué siguen pagando impuestos de algo que vendieron? (00:39:54)

CONTESTADO: los impuestos se pagaron porque tocaba poner a paz y salvo todo, para hacer la escritura, si me hago entender, la escritura que mi papá me iba a dar, porque un predio, no

¹¹ FI. 134 – 141 Expediente Administrativo

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sé si usted tendrá conocimiento de eso, si un predio, una casa lo que sea, hasta que no esté a paz y salvo, de algo, no se puede hacer ningún documento. Tiene que estar a paz y salvo para el darne la escritura a mí, porque si un predio no está a paz y salvo no se puede pasar a nombre de otra persona.(...)"¹²

Hechos que fueron expuestos por el señor [REDACTED] presidente de la JAC del corregimiento, en declaración de 19 de julio de 2019

(...) PREGUNTADO: Corponor no puso oposición por ser eso un nacimiento?

CONTESTÓ: tuvimos también problemas con corponor, llegó una vez un hijo del señor [REDACTED] diciendo que corponor le había dado permiso para cultivar ahí más o menos una hectárea. Ahí mismo sacamos una cita con el director de corponor y eso se echó para atrás (...) ¹³

En virtud a lo anterior por parte de este Operador Administrativo en su deber legal de acopio de pruebas remitió Oficio SN 01261 de fecha 11 de octubre de 2017 (fl. 120) a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, a fin de tener certeza del uso y destino (premisos y restricciones) del predio objeto de reclamación, respondiendo la Entidad mediante oficio 5000.63.02 de fecha 1 de noviembre de 2017 señaló que el fundo objeto de estudio no se localiza en Áreas Legalmente Declaradas como Protegidas, acorde con el mapa del Sistema Regional de Área Protegidas – SIRAP del Norte de Santander, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ocaña y la Normatividad Ambiental existente. Aunado a lo anterior revisada la información que reposa en el sistema de Información Ambiental de la Corporación, se verifica que el predio se localiza dentro de áreas forestales, protectoras y áreas agrícolas

De la misma forma, relató el petente que dichas circunstancias conllevaron a que por parte de la JAC en representación de la comunidad se instaurara demanda Declarativa Verbal Sumaria de Pertinencia Agraria por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de su padre, la cual fue ganada por la comunidad, a saber:

" (...) Con todo esto las Juntas se unieron y llevaron eso ante el Juzgado Tercero Municipal de Ocaña, la juez se llamaba [REDACTED] entonces ante la Juez ellos presentaron como argumento la carta venta de la que le hable que apareció y que tenía ahí el acueducto veredal y en virtud de ello la juez señaló que tenía una mejoras y que ejercían una posesión y señaló en su fallo que el predio era de ellos por lo que ejercían posesión por la construcción de la pileta esa, eso lo decidió la Juez después de la visita que hizo al predio.

Yo creo que la Juez iba comprada pues cuando fuimos ella nunca nos dejó hablar, además que ellos señalaron que nunca habíamos habitado allá y la juez no quiso acceder a recorrer el predio pues yo tenía conocimiento en donde se encontraban los cultivos de plátano que teníamos con mi papa, pues como entraban los animales ahí a tomar agua ya había era un montón de vegetación, yo seguí insistiendo y fuimos con el perito por donde yo decía y el sí vio los cultivos de plátano, pero ese también como que estaba comprado. Entonces pues ya después de eso salió la sentencia y fue infavorable a nosotros, además eso tiene reserva

¹² Fl. 155-161 Expediente Administrativo

¹³ Fl. 149 – 151 Expediente Administrativo



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Norte de Santander

Dirección de territorial Norte de Santander - (57 5) 6729789 / 3115614808 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia

www.restitudiondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



RT-RG-MO-13
V2
El campo es de todos

V2

V2

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

forestal en la parte alta de la finca por sus 3 nacimientos de agua, nosotros pagamos impuestos por todo eso pero eso es reserva.

Ellos llevaron un montón de testigos de la misma comunidad todos comprados entre esos la amante del señor [REDACTED] yo sé que ella tiene un hijo o una hija con el usted sabe que pueblo pequeño infierno grande y pues eso se dice que ella es la amante entonces esa señora fue de testigo y pues igual que las Juntas señaló que los paramilitares cuando ingresaron habían quemado los documentos de la compraventa y que no tenían como demostrar su propiedad pero que ellos eran los dueños, entonces argumentaron que ellos tenían eso conservado y que tenían ahí el acueducto y que tenían su reserva forestal ahí.

Como será que el presidente que demandó a mi papa no tenía ni idea de cómo fue la compra sino se guio por lo que decían los otros y él se vio en obligación de demandar por ser el presidente pero se le veía que no quería demandar y que no tenía ni idea de que se hablaba, sino que le tocó por darle un beneficio a unos terceros (...)"¹⁴

Hechos que fueron señalados por el señor [REDACTED] en su declaración de fecha 19 de junio de 2019

"(...) PREGUNTADO: usted sabe de dónde viene el agua de la vereda?

CONTESTÓ: pueblo nuevo, todo el centro poblado se surte del agua del predio del señor [REDACTED] Yo lo demandé a él como presidente de la JAC, ese predio se había comprado por parte de la comunidad, nosotros teníamos una carta venta, después resulta este señor con un título de Incoder y ese predio es muy grande, durante el tiempo que yo estuve de presidente esa era la prioridad de nosotros, con el comité de cafeteros hicimos unas negociaciones y nos dieron una plata y compramos eso, eso tocó con abogado y nosotros ganamos el pleito eso.

(...)

PREGUNTADO: la demanda por qué se dio?

CONTESTÓ: porque él decía que él era el dueño de eso todavía después de comprarle nosotros por eso nos tocó demandar, lo demandamos en el juzgado primero porque eso ya se había pagado (...)"¹⁵

Colofón a lo anterior, llama poderosamente la atención de este Operador Administrativo que la versión de los hechos proporcionada ante la Unidad de restitución de Tierras por el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] se encuentra en contravía con los esgrimido dentro del proceso de pertenencia que se adelantó por parte de la Junta de Acción Comunal en contra del señor [REDACTED] en donde señaló en la contestación a la demanda haber administrado y explotado el inmueble de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida de forma directa y en compañía de su hijo [REDACTED] aunado a reconocer la existencia de la promesa de compraventa firmada con el señor [REDACTED]

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Fl. 149 - 151 Expediente Administrativo

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Agricultura

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la cual en esta instancia administrativa se pretende tachar de falsa cuando en la oportunidad procesal del proceso civil que fue fallada en su contra se le dio plena validez jurídica veamos

HECHOS DEMANDA

"(...) 1. La comunidad del corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña, quien estaba legalmente representada por el señor [REDACTED] quien obró como gerente de la extinta COOPERATIVA CENTRAL DE SERVICIOS, adquirió a título de compraventa la señora [REDACTED] los derechos y acciones y la posesión que el nombrado tenía sobre el inmueble al que se refiere la pretensión primera de esta demanda, de la cual da cuenta un contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de febrero de 1994, firmado por las partes y autenticado en la notaria primera del círculo de Ocaña

2. El actor en este caso la comunidad de Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña, suma la posesión desde el 25 de febrero del año 1994, fecha en la cual compró y tomó posesión real y material del inmueble que pretende usucapir, por más de 20 años, en forma quieta, tranquila pacífica e ininterrumpida

3. Los poseedores, es decir la comunidad de Pueblo Nuevo han adelantado sobre el inmueble objeto de esta venta, actos aquellos solo le da derecho al dominio, tales como su cuidado, protección, creando en dicho inmueble una zona de reserva forestal y de protección hídrica para la comunidad del corregimiento de Pueblo Nuevo donde con recursos del Comité de Cafeteros de Norte de Santander en convenio con la comunidad, la cual estaba representada por el señor [REDACTED] como representante de la junta de acción comunal del corregimiento de Pueblo Nuevo donde recibieron un aporte en dinero para la construcción de la línea de conducción acueducto vereda Pueblo Nuevo del municipio de Ocaña, el valor de dicho convenio fue por la suma \$46.408.851 y la comunidad con un aporte de \$15.602.054 representados en acarreo, materiales y mano de obra no calificada, estas obras se realizaron sobre el bien materia del proceso y son mejoras de instalación del acueducto realizado por la comunidad sobre el bien inmueble objeto del proceso, pues se instaló por la comunidad toda la tubería que surte el agua para el corregimiento, manteniendo la reserva forestal con cuidados, protección de la fauna y flora que alimentan los nacidos de agua de dicho inmueble.

4. La comunidad de Pueblo Nuevo no han reconocido a otro como dueño de dicho inmueble, por el contrario se han portado como dueños desde el momento en que lo compraron desde el 25 de febrero de 1994, con el único objetivo de crear con su cuidado, protección, y construcción del acueducto una reserva forestal que alimentara el agua proveniente de dicho bien, solo con esa intención y protección durante muchos años de impactos negativos que lo puedan afectar como detrimento forestal, cuidándolo



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de la pérdida del hábitat de fauna, por ampliación de fronteras agropecuarias, lo protegen de la cacería ilegal, lo protegen de la pérdida de la diversidad florística (...)"¹⁶

HECHOS DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA

"(...) PRIMER HECHO: Si bien es cierto la existencia del documento de promesa de compraventa

SEGUNDO HECHO.- Falso que la parte actora tenga posesión sobre el predio a usucapir. Quien ejerce actos de posesión es mi mandante como se probara en el curso del proceso.

TERCER HECHO.- Totalmente falso que la parte demandante haya adelantado actos de señor y dueños sobre este predio, por el contrario quien en forma permanente visita el predio es mi mandante (con su hijo [REDACTED]), quien por razones de edad no puede residir allá, máxime cuando algunos miembros de la comunidad de Pueblo Nuevo demolieron la casita de él aprovechando días en que él no iba a la vereda. Tal junta jamás ha ejercido actos de posesión y el nacimiento de aguas con el que se surte la comunidad es de muchos años atrás y ello no es fruto de la mano del hombre. En cuanto a la instalación del acueducto o tanque este fue construido en terrenos de la finca del señor [REDACTED] y no en la finca de [REDACTED]. Además Las aguas no son de propiedad privada ni exclusiva de nadie de hecho que en el predio haya un nacimiento de agua que es aprovechado por una comunidad no quiere decir que la parte actora ejerza posesión sobre todo un predio

CUARTO HECHO: Falso que la parte actora no reconozca otro dueño diferente a ellos cuando de todos es sabido y conocido que han tratado de conciliar para comprar el terreno con [REDACTED] y si no reconocieran dueño no lo estuvieran demandando en este asunto(...)"¹⁷

En orden a lo anterior, haciendo uso de las reglas de la lógica y la sana crítica, es posible establecer que la familia [REDACTED] salió del predio objeto de reclamación, en virtud al negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] a través de carta venta de fecha 23 de febrero de 1994 obrante a folio 140-141 del expediente administrativo, la cual fue allegada por el mismo solicitante y se le dio plena validez durante la cuerda procesal civil en el proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, circunstancia totalmente ajena al conflicto armado.

De tal forma, que conforme a lo expuesto es pertinente concluir de manera diamantina por este Operador Administrativo, pese a que el solicitante argumentó haber tenido que aparentemente desplazarse de la zona donde se encuentra el bien hacia la ciudad de Ocaña – Norte de Santander donde se vio obligado a fijar su

¹⁶ CD 1, denominado Copia Expediente 2014-00064, pag 68 – 70

¹⁷ CD 1, denominado Copia Expediente 2014-00064, pag 78 – 80

RT-RG-MO-13

V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

residencia, está totalmente probado que el presente caso de estudio no contiene los elementos fácticos que configuren un abandono forzado; al tenor de lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la familia [REDACTED] salió del fundo al cumplirse la condición contractual del negocio jurídico celebrado entre las partes, es decir el pago de los tres millones de pesos (\$3.000.000) por parte del comprador, debiendo el vendedor hacer la entrega material del fundo, circunstancia que fue de público conocimiento.

Asimismo, analizados los elementos de prueba, hechos y material documental, no encuentra esta Dirección Territorial que se den los presupuestos para la configuración de un despojo, el cual tendría conforme a lo dicho por el solicitante como fuente el negocio jurídico de compraventa realizado entre su padre, el señor [REDACTED] y el señor [REDACTED] ya que para que el despojo se estructure es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) el aprovechamiento de la situación de violencia, y ii) el carácter arbitrario del acto; por cuya vía se priva de la ocupación, posesión o propiedad una persona; para una mayor claridad sobre la comentada figura, esta Territorial hace suya la tesis expuesta por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que en sentencia del 8 de abril de 2015 sostuvo¹⁸:

"Esta disposición recoge los elementos ya vistos del despojo que se traduce en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

Toda vez que, conforme a lo expuesto por el reclamante, en su solicitud y en su ampliación de hechos, como en la declaración del señor [REDACTED] se evidencia que el negocio jurídico de compraventa efectuado a favor de un conocido como lo era el señor [REDACTED] quien para la época fungía como representante de la Cooperativa Artesanos del Fique del Corregimiento de Pueblo Nuevo, cuyas condiciones como precio y forma de pago, fueron pactadas de manera libre a partir de las propuestas hechas por las partes, alejándose de los elementos constitutivos del despojo, anteriormente señalados, y por el contrario se enmarcan en un típico negocio civil, caracterizado por la igualdad de las partes y la libertad contractual, de aquellos que la doctrina denomina "sinalagmáticos", en tanto que se generan obligaciones recíprocas para las partes, entre las más importantes, la entrega de la cosa (inmueble) a cargo de ambas partes contratantes. Esa igualdad se refleja en las características de las partes del negocio, es decir, población civil sin vínculos con los grupos armados, y ciudadanas que sin utilizar medios fraudulentos y de la manera más tranquila y pacífica se acercaron y vieron la oportunidad de satisfacer una necesidad personal.

En segundo lugar, aunque el solicitante aduce haber abandonado por temor el predio objeto de reclamación, a raíz de los supuestos señalamientos frente al señor [REDACTED] hechos por la comunidad donde se le catalogaba de patrocinador de los grupos al margen de la ley que militaban la zona, como los diferentes hechos de violencia que se presentaron en la región, al señalar en su declaración de ampliación de hechos

¹⁸ M.P. Vicente Landínez Lara. Rad. 2013-00571



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



El campo es de todos
Ministerio de Agricultura

RT-RG-MO-13
V2

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(...) Después de negociada la finca como 15 u 8 días, se empezó a ver presencia de un grupo armado pues no se sabía si era la FARC o el ELN, ellos empezaron a frecuentar la zona, jamás entraron a la casa pero si amanecían por los alrededores inicialmente uno veía grupitos de 10 o 15 ya después llegué a contar casi 25, en la comunidad se escuchaba que el señor Neftalí era quien patrocinaba esos grupos, a raíz de la llegada de esos grupos empezaron a verse muertes en la zona como la muerte de la presidenta de la junta la señora [REDACTED] pues ella no se prestó para el juego de Neftalí de quedarse con los terrenos y el la mando a matar, o por lo menos eso se escuchó en la comunidad y de ahí fue que salió el comentario que él era el patrocinador de esos grupos armados. También mataron al señor [REDACTED]

(...)

pues como le digo el grupo ese que se veía era de [REDACTED] y por ahí dicen que el ahora anda de comandante de un grupo armado con 200 hombres pero no me consta (...) ¹⁹

Asimismo, el señor [REDACTED] en su declaración de fecha 19 de julio de 2019, al señor [REDACTED] como el dueño de una cooperativa de compra venta de café del cual supone que hace parte de un grupo al margen de la ley al ver que la comunidad acudía a él a la hora de tener algún tipo de problema

" (...) PREGUNTADO [REDACTED] era líder comunitario en la zona?

CONTESTO: El señor tenía una cooperativa de compra y venta de café

PREGUNTADO [REDACTED] tenía algún vínculo con algún grupo armado?

CONTESTO: sí

PREGUNTADO: porqué lo dice?

CONTESTO: porque la gente cuando tenía un problema iba con él (...) ²⁰

Conforme a lo señalado, del material probatorio recaudado por esta dirección Territorial se pudo establecer que no se cuenta con pruebas suficientes para concluir o suponer siquiera que el señor [REDACTED] hiciera parte de grupo al margen de la ley alguno, encontrando estribo probatorio en:

- ✓ Oficio DFNEJT-001857 de fecha 6 de marzo de 2017, emanado por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se informó que consultado el sistema, no se encontró registro alguno a la fecha de [REDACTED] y alias [REDACTED] (fl. 64)
- ✓ Oficio DFNEJT-001857 de fecha 16 de marzo de 2017, emanado por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se informó que consultado el sistema, no se encontró registro alguno a la fecha de [REDACTED] y alias [REDACTED] (fl. 65)
- ✓ Consulta de fecha 9 de octubre de 2018, hecha a la página de la Policía Nacional de Colombia, mediante la cual se estableció que el señor [REDACTED] a la fecha no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. (fl.147)

¹⁹ Fl. 134 – 141 Expediente Administrativo

²⁰ Fl. 152 – 154 Expediente Administrativo

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Norte de Santander

Dirección de territorial Norte de Santander - (57 5) 5729709 / 3115614808 / 3114389814 / Cúcuta / Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como en la declaración de fecha 19 de julio de 2019, rendida por el señor [REDACTED], quien señaló que el señor [REDACTED] era un líder de la zona

" (...) PREGUNTADO: cuál era el rol de [REDACTED] en la vereda

CONTESTÓ: él era una especie de líder ahí en la zona (...)"²¹

Circunstancias que de la misma manera fueron expuestas dentro del proceso civil adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, a saber en la diligencia de testimonio del [REDACTED] habitante de la región en su declaración

1:03:47 -- 1:10:03 "(...) CONTESTADO: (...)hago parte del equipo de CENCOSER desde el año 91, 92, 91 se crea CENCOSER por tres cooperativas de la región que es la de San Pablo, la de Mesa Rica y la cooperativa de pueblo nuevo con esas tres cooperativas se inicia CENCOSER y nosotros comenzamos a participar de ese proceso y uno de los grandes procesos que adelanta CENCOSER es el del ambiental a nivel Regional y Nacional entonces dentro de ese proceso es CENCOSER es quien negocia en cabeza del gerente de ese momento ese predio del señor [REDACTED], entonces el señor [REDACTED] como gerente de CENCOSER es quien hace el negocio e incluso la compraventa la hace a nombre y actuando a nombre de CENCOSER porque el grupo pre cooperativo coparticipa y era parte de CENCOSER por eso actúa de esa forma y se adquiere ese predio de esa forma con unos componentes ahí que mas adelante podríamos aclarar. JUEZ: Usted conoció al señor [REDACTED] CONTESTADO: Correcto fuimos compañeros de trabajo JUEZ: en que época lo conoció usted? CONTESTADO: trabajamos del año 91 hasta el año 97 cuando el sufrió un atentado por parte de los paramilitares en Ocaña y toco sacarlo del país y luego alejarlo prácticamente no pudo volver aquí a la región por eso no se encuentra presente en esta región JUEZ: Don Cristo el señor Neftalí ejerció la representación legal de la cooperativa Central de Servicios? CONTESTO: correcto (...)

Asimismo, es preciso resaltar, que el señor [REDACTED] fue señalado por la comunidad en el proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña como una persona dedicada a la comunidad, que buscaba un progreso para la misma, a través de sus funciones como representante legal de la Cooperativa Central de Servicios, ajeno a los grupos armados al margen de la ley.²²

Se hace menester señalar que dicha insinuación del solicitante no constituye y no configura prueba sumaria²³ que acredite tal condición que permita endilgarle al señor [REDACTED] una pertenencia al

²¹ Fl. 149 – 151 Expediente administrativo

²² Diligencias de testimonio bajo la gravedad de juramento rendidas ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, obrantes en el expediente administrativo en CD rotulado

²³ Sentencia C – 523 del 4 de agosto de 2009, Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, expediente D-7612 "Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar; y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba.

RT-RG-MO-13

V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Norte de Santander
Dirección de territorial Norte de Santander – (57 5) 5729789 / 3115614808 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

GAOML, tanto así que de su relato se concluye que por parte del actor armado no existió amenaza o intimidación específica en su contra o de su grupo familiar, tal y como lo mencionó en su diligencia de ampliación de hechos de fecha 30 de julio de 2018

" (...) **PREGUNTADO:** Indique por favor si usted procedió a poner en conocimiento de las autoridades competentes las amenazas de las cuales estaba siendo víctima.

CONTESTÓ: Pues a mí ahí en el Rosario nunca me amenazaron ni tampoco a mi papa

PREGUNTADO: Ha recibido o recibe actualmente amenazas por los anteriores hechos narrados. **CONTESTÓ:** Hasta el momento no gracias a Dios y espero que no pase(...)"²⁴

Circunstancias que fueron de la misma manera reiteradas por el señor [REDACTED] padre del solicitante quien manifestó mediante declaración de fecha 19 de junio de 2019

" (...) **PREGUNTA:** ustedes recibieron amenazas de algún grupo armado?

CONTESTO: no

PREGUNTADO: ustedes no recibieron algún tipo de amenaza en contra de su familia?

CONTESTÓ: no, pero alguna vez intentaron llevarse a una hija, pero eso fue en otra parte en la quebrada Torcoroma

PREGUNTADO: usted considera que el motivo por el que usted se va dela (sic) vereda cuál es?

CONTESTÓ: porque la otra finquita la vendí y entonces nos vinimos a pagar arriendo

PREGUNTADO: no fue por causa de algún grupo armado que ustedes se retiraron de allá?

CONTESTÓ: No (...)"²⁵

En el caso de marras, de conformidad con lo declarado por el solicitante, observa el Despacho que no sufrió un daño cierto y personal generado por infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) con ocasión del conflicto armado, conforme señala el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 pues tal y como lo afirmó en su contra y en contra de la familia [REDACTED] no recayeron amenazas o acto de violencia alguno, sino como se ha dicho anteriormente la salida del predio obedeció al cumplimiento de lo pactado en el negocio jurídico celebrado con el señor [REDACTED].

La anterior conclusión es suficiente para despachar desfavorablemente la presente solicitud, no obstante, teniendo en cuenta que al dossier obra material probatorio como lo es la consulta hecha al aplicativo VIVANTO, de fecha 11 de octubre de 2017²⁶, en donde se evidencia que el señor [REDACTED] y su núcleo familiar no se encuentra incluidos en el RUV por hechos acaecidos el 24 de septiembre de 1993 en el municipio de Ocaña, entrará la Dirección Territorial a analizar la pérdida del vínculo jurídico con el predio, como la consulta hecha al mismo aplicativo el 31 de julio de 2019, bajo el parámetro de búsqueda cédula de ciudadanía 5.466.520 a nombre del señor [REDACTED] mediante el cual se logró establecer,

con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer."

²⁴ Fl. 134 – 141 Expediente Administrativo

²⁵ Fl. 152 – 154 Expediente Administrativo

²⁶ Fl. 118 Expediente Administrativo

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Norte de Santander

Dirección de territorial Norte de Santander - (57 5) 5729789 / 3115614808 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que la solicitante no presentó declaración ante la Unidad para las Víctimas a fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

En conclusión, luego de analizar el material probatorio acopiado en el expediente, haciendo uso de las reglas de la lógica y la sana crítica (art. 187 del C.P.C.), además de principios fundamentales del derecho probatorio tales como: la confiabilidad, su validez y objetividad, resulta evidente para la Dirección Territorial que no existió injerencia por parte del conflicto armado interno en contra de la familia [REDACTED] desestimando la ocurrencia de un abandono y despojo, de acuerdo a lo regulado en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por el contrario, se establece que la solicitud enmarca en la causal de exclusión 1 y 4 contempladas en los artículos 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que dispone: "(...) 1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad víctima (...) Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud....".

7. DE LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS (RUPTA)

La Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

El primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



El campo
es de todos
Minagricultura

RT-RG-MO-13
V2

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T - 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

De conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: "también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-", cuyo objeto es "reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

De conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

De acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Mediante la Resolución No 306 del 4 de mayo de 2017, suscrita por el Director General de la Unidad, se regula el mecanismo de articulación entre las rutas de protección de predios vía inscripción en el RUPTA y la política de restitución de tierras, conforme a lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, con el fin de regular y precisar el procedimiento para la adecuada administración del Sistema de Información RUPTA, y se deroga la Resolución 723 de 2016.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el artículo 14 de la Resolución 306 de 2017, regula el procedimiento para la recepción y trámite de un requerimiento de cancelación de medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hará la correspondiente cancelación en el RUPTA en los siguientes casos:

"(...)"

1. Cuando la solicite el beneficiario de la medida de protección inscrito sea en nombre propio o a través de apoderado, representante o autorizado; o sus sucesores, cuando el beneficiario haya fallecido, siempre que la sucesión se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, y para todos los casos con la previa comprobación de la voluntad expresa, libre, consciente e informada.
2. Cuando la solicite el propietario del predio, y la medida inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre a favor de otra persona. En estos casos procederá la cancelación, siempre que:
 - 2.1 El predio objeto de la medida de protección haya sido solicitado en restitución de tierras por el beneficiario de la medida o sus sucesores, y el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de dicho solicitante haya sido denegado o negada la restitución.
 - 2.2 No se haya solicitado en restitución el predio por el beneficiario de la medida de protección o sus sucesores, durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011.
 - 2.3 Del análisis probatorio se verifique que el beneficiario de la medida no tuvo una relación jurídica con el predio, o la condición de víctima de despojo, abandono o desplazamiento, o cuando la Unidad advierta que la medida estuvo basada en fraude, irregularidad, colusión o cualquier otra ilicitud por parte de funcionarios, requirentes o cualquier otra persona en lo relacionado con la protección de predios abandonados forzosamente. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que la solicitud presentada por el señor [REDACTED] enmarca en las causales de no inscripción contemplada en el numeral 1 y 4 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, motivo por el cual su solicitud no será inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, resulta necesario señalar que esta Dirección Territorial no procedera a realizar la cancelación de la medida de protección Individual el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) registrada en la anotaciones No. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-25495, toda vez que es la JUNTA DE ACCION COMUNAL la beneficiaria de la mentada medida, en virtud a su calidad jurídica como propietario del predio objeto de reclamación; y no el señor [REDACTED], padre del señor solicitante de tierras, conforme a lo estipulado en numeral 1,



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RT-RG-MO-13
V2



El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 14 de la Resolución No. 00306 de 4 de mayo de 2017, emanada por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas²⁷.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Ocaña, en representación de su padre, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] solicitud identificada con ID N° 200799 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre:

ID	NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	CORREGIMIENTO	MPIO	DTO
200799	FINCA EL ROSARIO PARAJE DE SARAGOSA	270-25495	00-07-0003-0066-000	PUEBLO NUEVO	OCAÑA	NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

²⁷ Artículo 14. Cancelación de la anotación de la medida de protección. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la actual resolución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales, recibirá y tramitará las solicitudes de cancelación de la anotación de la medida de protección individual o colectiva, las cuales podrán ser presentadas individualmente respecto de los predios singularmente considerados. En aquellos lugares donde no exista sede de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas, el Ministerio Público recibirá la información de los requirentes de cancelación a través del mecanismo que para tal fin disponga dicha Unidad.

Si la solicitud de cancelación es presentada ante una autoridad que no sea competente, ésta la enviará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

La cancelación de la medida de protección procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la solicite el beneficiario de la medida de protección inscrito sea en nombre propio o a través de apoderado, representante o autorizado; o sus sucesores, cuando el beneficiario haya fallecido, siempre que la sucesión se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y para todos los casos con la previa comprobación de la voluntad expresa, libre, consciente e informada. (...)

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Norte de Santander

Dirección de territorial Norte de Santander - (57 5) 5729789 / 3115614808 / 3144389814 / Cúcuta / Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01126 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que proceda a inscribir con el código 0846 la cancelación de la medida cautelar de protección jurídica inscrita en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-25495 ordenada dentro del presente trámite administrativo de conformidad con lo instruido en la Resolución 5598 de 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, proceda a realizar la cancelación de la medida de protección colectiva el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) registrada en la anotaciones. No. 3 y 4, del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-25495, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. Oficiése

QUINTO: Ordenar la terminación de la actuación administrativa y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del proceso adelantado

SEXTO: En firme el presente acto administrativo, comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San José de Cúcuta a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

EDWARD FRANCISCO ALVAREZ TAFUR
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: 5320
Revisó Jurídico: 51132
Revisó Catastral: 5390
Revisó Social: 51167


GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura